USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

CODIGO PENAL EXPLICADO

R.
3.
7.55

7

R.
3755
7

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

CÓDIGO PENAL
EXPLICADO.

APUNTES

ORDENADOS EN FORMA DE LECCIONES, CON ARREGLO AL PROGRAMA DE LA ASIGNATURA DE DERECHO PENAL EN LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

POR

D. R. RAMIRO RUEDA,

Catedrático en dicha Universidad.

CUADERNO N.º 7.

SANTIAGO:
Establecimiento tipográfico de El Diario
San Francisco núm. 9.

1877.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

R. 3755/3

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Var. 292816

R. 21.754

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO
00232645

TÍTULO SEGUNDO.

De la Penalidad.

CAPITULO I.º

De las penas en general.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SANTIAGO

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

TITULO SEGUNDO.

De la Penalidad.

CAPITULO 1.º

De las penas en general.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Leccion 18.

De la pena.—Idea de la pena segun las doctrinas de Rossi, Ortolan, La Serna y Pacheco.—Límite y regla de la pena: significacion científica de estas palabras.—Fines de la pena: ¿puede tener mas que uno?—Elementos para definir la Pena.

En la introduccion de nuestro modesto trabajo, ó sea en el capítulo preliminar, dejamos consignado el plan y método que mas racional parece para el desenvolvimiento de nuestro estudio en la importante materia que nos ocupa. Nos referimos pues á cuanto dejamos dicho, advirtiendo que al explicar la ley penal en lo que nos resta, seguiremos el método trazado en el cuadro que figura en la página 42 del referido capítulo.

Pero antes de comenzar el estudio detallado de las disposiciones legales, y como estudio de conocimiento prévio, haremos algunas consideraciones respecto á la naturaleza de la pena, y el

fin á que debe, segun nuestro juicio, encaminarse. Este preliminar estudio, por muy breve que sea, dada la índole de estos apuntes, lo conceptuamos nocesario, para contar con un criterio que nos sirva de base, á fin de apreciar como aceptables, ó no, las diferentes penas establecidas en la Ley, que no se ha inspirado, en lo concerniente á los castigos, segun nuestra opinion, en los principios científicos que deben servir de fundamento á todo Código penal de los modernos tiempos. (1)

Nuestro Código penal, como sabemos, ha comenzado la materia de la culpabilidad definiendo el delito, definicion insuficiente en el terreno científico; pero la propia en boca del Legislador, cuya definicion, supuesto que los Códigos no deben definir, sirve únicamente como una garantía de los ciudadanos, y como una regla general de interpretacion para ciertos casos, bajo cuyos es-

---

(1) Sentimos no poder tratar con todo el detenimiento que reclama la interesante materia de la *Pena*, cuyo concepto está íntimamente unido con el que formemos del Delito, derivándose los dos, á su vez, de la nocion del Derecho; pero proponiéndonos, como principal objeto, en estos apuntes tratar de explicar la parte dispositiva de nuestro Código penal, segun dejamos consignado en la página 6 del capítulo preliminar, no es posible tratar los fundamentales problemas de la Ciencia si no incidentalmente, dejando para el dia en que podamos publicar un libro con arreglo, en todas sus partes, al programa, el desenvolvimiento de aquellos problemas con la estension que exigen, y en el lugar que racionalmente les corresponde.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

clusivos conceptos puede admitirse. Pero al frente del tratado de la Penalidad el Legislador conceptuó, y conceptuó perfectamente, que no debia definir la Pena. No podemos por tanto tratar de ella con ocasion de comentar disposiciones legales, y de aquí la necesidad de ocuparnos algunos momentos en el exámen prévio de lo que deba ser la Pena.

Si procuramos averiguar lo que es la pena, acudiendo á las definiciones que de ella nos ofrecen varios autores respetables, no lograríamos formar de ella un concepto exacto, ni que se diferencie de una manera esencial de como podríamos definirla, abandonados á nuestras ideas vulgares acerca del particular. Considerando toda pena en general como un padecimiento ó sufrimiento, poca meditacion nos parece necesaria para decir: que la pena es *el padecimiento que el poder social impone al que comete un delito ó falta*, segun la fórmula que para definirla emplea el Sr. La Serna, fórmula casi idéntica en las palabras, é idéntica en el fondo á la empleada por el Sr. Pacheco en sus lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid, al decir que la pena social no es otra cosa, que *el mal de cualquier clase impuesto por los poderes del Estado á los que han delinquido quebrantando sus leyes.* Ni Rossi ni Ortolan se remontan más al definir la Pena. Dice el primero que la pena propiamente dicha *es el padecimiento que el poder social impone al autor de un delito legal*, y manifiesta el segundo que es

la pena: *el mal impuesto por el poder social al autor de un delito, y por razon de ese delito.*

No de otra suerte que los citados autores definiría el Legislador la Pena, guardando consonancia con la definicion legal que del Delito nos ha dado nuestro Código. Claro está que para el Legislador es Delito todo aquello que castiga, y por tanto tambien para él ha de ser Pena todo aquello con lo que castiga. Pero el autor de la Ley no es infalible, por cuya razon, si puede considerar como delitos hechos que no deberían merecer semejante calificativo, tambien puede aplicarles penas que no merecen ser elevadas á la categoría de táles. Por encima de la Ley escrita está la ciencia, y por encima del que dicta aquella ley está el filósofo, que tiene la mision de estudiar los principios del Derecho en general, y juzgar y criticar los del constituido. Por esto nos parece que son limitadas y que carecen del necesario desarrollo las referidas definiciones, puesto que no pueden servirnos para deducir de ellas un criterio, con el cual podamos juzgar si las penas que concretamente establece la Ley positiva son las que deberían ser.

Supongamos que tratamos de juzgar tantas y tantas penas como han dejado de figurar en los Códigos contemporáneos, por incompatibles con el estado presente de cultura, y cuyas penas han desaparecido con aplauso de los citados autores; ¿podríamos juzgarlas desfavorablemente partiendo de las definiciones que nos suministran? ¿Po-

dríamos criticar con esas definiciones en la mano la marca, la argolla y los azotes? De ningun modo, pues todos esos eran *padecimientos impuestos por los poderes del Estado á los autores de delitos.* En una palabra, si esas definiciones se tomasen como base de crítica de la ley, no habría ley criticable.

Ha solido ser, con demasiada generalidad por desgracia, achaque de jurisconsultos, confundir el respeto que merece la Ley por lo que hace á la necesidad de su observancia, con el respeto que como filósofo y hombre de ciencia merece el Legislador; y de aqui la tendencia, casi instintiva, á prejuzgar que toda ley escrita es buena y justa por el hecho de ser ley escrita, y por tanto que toda pena reune las condiciones que debe reunir, por el mero hecho de figurar entre las que los Códigos establecen.

Pero Rossi, Ortolan y el Sr. Pacheco son notables jurisconsultos, y aun cuando procedieron, al parecer, de una manera tan rápida al definir la idea que nos ocupa, han desenvuelto mas adelante la materia, ocupándose del objeto de la pena, de sus fines, de las cualidades que las penas deben reunir etc., etc.: en una palabra, han tratado de desenvolver sus respectivas teorias penales: solamente que nos inclinamos á creer que han seguido un procedimiento científico inverso al que deberian haber seguido. Han sentado en primer término la definicion, y se han ocupado despues del exámen de los elementos nece-

sarios para formarla; cuando sería mas racional discutir esos primeros elementos, para venir á obtener por deduccion la fórmula para definir la pena.

Hemos citado á los referidos autores de propósito, porque pertenecen á la Escuela que ha inspirado tambien los preceptos de nuestro Código, Escuela ecléptica que funda el derecho de castigar en la combinacion de la justicia y la utilidad; que busca la medida del Delito en la combinacion del mal moral con el mal físico (concediendo la misma importancia, en muchos casos, á entrambos elementos) y que para canonizar la pena no le basta con que sea *justa*, si al propio tiempo no es *útil*. Tanto es así, que Ortalan (1) consigna como verdad axiomática el siguiente precepto, al ocuparse de la Pena: *Nunca mas de lo que es justo, y jamás si no lo que es útil.*

Opinamos que jamás puede existir oposicion entre lo justo y lo útil, en el terreno en que deben ventilarse las cuestiones que nos ocupan, ni que tampoco puede haber necesidad de templar las mas exigentes pretensiones de la justicia por ningun motivo utilitario, por cuya razon creemos que carece de sentido científico cuanto manifiesta el Sr. Pacheco respecto al *límite* y *regla* de la pena, en la leccion 14 de las pronunciadas en el Ateneo de Madrid. Llama el citado

---

(1) Tratado de Derecho penal, traducido por D. Melquiades Perez Rivas, tomo 1.° página 218.

publicista *límite* de la pena á aquel último punto hasta donde puede llegar sin faltar á su legítimo y santo carácter; y entiende por *regla* el punto en que segun las circunstancias sociales debe fijarlo el legislador. Si con esto se quiere dar á entender, que aun cuando la justicia reclame la imposicion de una pena en determinada cuantía, no deben satisfacerse esas reclamaciones en toda su integridad por consideraciones agenas á la justicia misma, hemos de confesar con franqueza, que opinamos que esta manera de discurrir es posible que proceda, de conceptuar arreglado y conforme á justicia lo que acaso no pueda con ella conformarse.

Lo justo no es para nosotros mas que lo conforme al Derecho, y muchas penas que acaso en su *límite* consideraría el Sr. Pacheco como justas—aunque no útiles—es posible que nosotros no las conceptuemos justas, por ser contrarias y opuestas á la realizacion del Derecho.

Este notable jurisconsulto (1) afirma que los *fines* que la pena debe realizar son cuatro, á saber: la expiacion, la intimidacion, la imposibili-

(1) Citamos con tanta frecuencia al Sr. Pacheco ya por ser uno de los mas notables defensores de las doctrinas eclépticas entre nosotros, ya tambien por lo muy estudiadas que son sus obras por todos los que se dedican á estudios penales en nuestra Pátria. Además, durante algunos años, hemos tenido predileccion por sus doctrinas, y aun cuando hemos variado de criterio científico, ahora, como siempre, hablaremos con respeto de tan justamente reputado publicista.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

dad de dañar y la reforma de los criminales. Aunque sea anticipando ideas diremos: que la pena jurídica no puede tener otro *fin* que la realizacion del Derecho, en todo cuanto la pena puede realizarlo, y que ese *fin* no se cumple de otra suerte que ordenándola de tal manera que tienda á procurar la *enmienda* ó *reforma* del culpable. La pena no es mas que un medio, y todo medio ha de utilizarse ó emplearse de suerte que sirva para realizar el *fin* á que el *objeto* ó *materia* que forma ese medio debe encaminarse.

Es, por tanto, completamente indispensable, en el terreno filosófico, emplear en su recta significacion las ideas de *objeto* y *fin*, pues desde el momento en que una idea cualquiera la consideramos como *fin*, todo cuanto tienda á su realizacion se impone como necesario. Por la misma razon filosófica no es posible concebir que, con relacion á un mismo asunto, pueda haber fines contraditorios entre sí.

Ahora bien: de las ideas que el Sr. Pacheco asigna como *fines* de la pena, algunos no pueden tener semejante condicion, y además entre ellos se contradicen.

La intimidacion, por ejemplo, no puede ser un fin, en el recto sentir de la palabra, sin que dejemos de confesar que la intimidacion puede ser un resultado ó una consecuencia natural de la imposicion de las penas: la pena por su sola designacion no intimida; lo que intimida es la seguridad de que la pena no es letra muerta, sino

que se ejecuta, segun acredita la esperiencia. Si la intimidacion pudiera considerarse como *fin* en la Pena, claro está que todo el cuidado del Legislador debería consistir en ordenar los castigos de tal manera, y ejecutarlos de tal suerte, que, por el temor de su imposicion, se retrajesen los que hubiesen delinquido de reincidir, y los que se sintiesen inclinados á delinquir abandonasen la tentacion. Tratándose bajo esta base de producir una impresion psíquica en el ánimo del individuo, esta impresion debería estar en consonancia con la propension que sintiese á cometer el Delito, y no de modo alguno con las condiciones del Delito en si mismo considerado. La pena debería en todos casos ser mayor ó menor, segun fuere mayor ó menor la posibilidad de cometer el hecho culpable, sin guardar proporcion con la magnitud de ese hecho. Esto sería fundar el derecho de castigar en la teoría de la *defensa indirecta*, teoría que rebate en otros lugares el autor á quien aludimos.

Tampoco concebimos como puede considerarse como *fin* de la Pena la imposibilidad de dañar. Si con esto se quisiese significar que debe procurarse que el individuo no cometa en lo sucesivo nuevos delitos, no vemos para ello medio mas eficaz, que procurar que, penetrándose su espíritu del mas puro arrepentimiento, forme el decidido propósito de no volver á incurrir en nuevos crímines, en cuyo caso tenemos la idea de *correccion* traducida en aquel *fin*. Pero si la im-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

posibilidad de dañar ha de ser cosa distinta de todo punto de la correccion, no vemos otro recurso para conseguir lo que se apetece que matar á todos los culpables, ó encerrarlos por lo menos perpétuamente, en cuyo caso aparecen esos dos fines en abierta contradiccion.

¿Podrá ser la expiacion, por último, considerada como *fin* de la Pena? Si la expiacion significa solamente la retribucion del mal con el mal, de tal manera que á buscar el medio conducente para esa retribucion se dirijan de una manera esclusiva las miras del Legislador, nos parece que considerar así la expiacion es confundirla con la venganza. Pero si esa palabra significa, por el contrario, un fenómeno de conciencia únicamente, en cuya virtud, desde el momento en que el órden se perturba por medio del Delito es necesario buscar el restablecimiento de ese órden perturbado; si la palabra expiacion se refiere, pues, al remordimiento que con su aguijon nos mortifica cuando ejecutamos algo que no deberíamos ejecutar, no hay el menor inconveniente en admitir esta idea como fundamental; pero en este caso la expiacion significa una cosa distinta del *fin* de la Pena, tomadas las palabras en su recto sentido, lo cual podrá resultar mas claro en cuanto expongamos lo que vamos á manifestar, respecto á los puntos fundamentales de Derecho penal.

Todo cuanto en el órden general de la creacion existe obedece á leyes perfectamente sábias,

cuyas leyes se cumplen por innumerables seres de una manera inconsciente y necesaria, de suerte que no se turba en lo mas mínimo la armonía universal. Por esto el astro, la planta y el mineral v. g. realizan su mision. Pero el hombre se distingue de todos esos seres creados, en que tiene conocimiento de las leyes que debe cumplir, y al propio tiempo facultad para apartarse de esas leyes. El hombre, que necesariamente vive en sociedad, puede, por efecto de su voluntad libre, perturbar el órden que debería conservar; puede, en una palabra, perturbar las relaciones de Derecho, ó perturbar el órden del Derecho, (1) siendo, por tanto, necesario restaurar ó restablecer, en cuanto sea dable, esa perturbacion. Mas toda perturbacion del órden jurídico no da existencia á un Delito, y por tanto no toda perturbacion de ese órden reclama ser restaurada por medio de la pena.

Fácil es comprender que el Derecho puede perturbarse sin que de esto se deduzca la existencia de un Delito. En efecto: cuando dos personas, por ejemplo, discuten acerca del cumplimiento de un contrato, es posible que ambas conceptúen que les asiste la razon, y por más que una de ellas salga legítimamente vencida en jui-

(1) Bien se comprende que ciertas afirmaciones sentadas aquí lo están sumariamente, y sin el desarrollo que acaso necesitarían; pero téngase en cuenta lo que en otra nota dejamos manifestado al comenzar esta leccion.

cio, no se puso en oposicion al Derecho por efecto de torcida é intencionalmente mala voluntad. Pero si por el contrario el individuo se pone en oposicion con el Derecho con pleno conocimiento de causa, queriendo con entera libertad colocarse en tal situacion, puede nacer en este caso un verdadero Delito, y no tenemos inconveniente alguno en aceptar la difinicion que del mismo formula el Sr. Silvela, D. Luis, en estos términos: *la infraccion del Derecho por actos de la libre voluntad.*

De todo esto se deluce que la perturbacion del órden juridico la hallamos en su causa y origen en el individuo, que voluntariamente se colocó en situacion contraria al referido órden, ó lo que es lo mismo, en situacion antijurídica. Esta situacion necesita deshacerse, y procurar que las cosas vuelvan á su estado primitivo, y la Pena es el medio para conseguir ese resultado. De aquí se desprenden las siguientes consecuencias.

1.ª Siendo la Pena un medio, deberá usarse de tal manera y con tales condiciones que tienda á la realizacion de un fin.

2.ª El fin de la Pena debe ser el restablecimiento del órden jurídico perturbado por el Delito.

3.ª La causa originaria de la perturbacion jurídica que el Delito supone está en el sugeto del mismo, ó sea en el individuo que le comete.

4.ª Esa causa originaria reclama ser combatida y destruida, lo cual solamente se consigue

cuando la pena reconoce como *fin* la correccion del delincuente.

5.ª Toda pena que á ese fin no se encamine es incompatible con la nocion del Derecho.

6.ª El Estado, llamado á velar por la conservacion del Derecho, tiene el ineludible *deber* de hacer que la pena se cumpla, con todas las condiciones que el mismo derecho reclama.

Prescindiremos de cuestionar acerca de si la pena es un mal ó un bien, y solo diremos que el Estado al cumplir su mision imponiendo Penas, no puede hacerlo sino guiado por la idea de realizar el bien, pues nadie puede poner en duda que realiza el bien todo cuanto se encamina al restablecimiento del Derecho. La Pena puede hacer sufrir; pero de aquí no se deduce que sea un mal: tambien el trabajo causa sufrimiento, y todo el mundo afirma que es fuente de virtudes. Puede el culpable además considerar la pena como un mal desde su torcido criterio; pero tambien el niño considera en ocasiones como un mal él ir á la escuela.

En vista de lo dicho no hay inconveniente en considerar la Pena, sino como un mal, al menos como un sufrimiento, porque las privaciones que forzosamente tiene que originar argüyen sufrimiento, aun en el caso de suponer que el penado le acepte con resignacion, y plenamente convencido de su justicia.

Podremos finalmente hacer un ensayo de definicion de la Pena en esta forma. El sufrimiento

que los poderes del Estado tienen el deber de señalar con el fin de restaurar el Derecho perturbado por el Delito.

Leccion 19.

Disposiciones generales respecto á las penas.

Garantías á los delincuentes.—Retroactividad de la ley penal.—Acciones que extingue el perdon del ofendido.—Molestias que en ciertos casos no se reputan penas.—Disposiciones respecto á los sentenciados que caen en estado de locura ó imbecilidad.—Comparacion de las disposiciones del Código vigente con las del anterior.

Artículos 22, 99, 100, 23, 24, 25 y 101.

Desde el momento en que leemos el enunciado de esta leccion recordamos el método que nos hemos propuesto seguir en nuestro estudio, y los dispersos puntos de donde hemos de recoger la doctrina legal para ofrecerla aquí reunida en una idea general.

Dejamos en otros lugares afirmado que la ley penal es una firme garantia de todo ciudadano, en cuanto aquello que la misma no comprende dentro de sus prescripciones se considera á sus ojos como inocente, y lícito por tanto. Si al ha-

blar del delito en general hubo necesidad de formular preceptos en consonancia con este pensamiento, al tratar de la pena exigía la lógica análogas prescripciones. Si para que un hecho cualquiera merezca, juridicamente hablando, el calificativo de delito es necesario que así la ley lo diga préviamente á su comision, de igual manera necesario es, que la pena señalada para todo hecho culpable tambien de antemano aparezca en la Ley establecida.

Por esto aparece ajustado en un todo á razon el precepto legal del artículo 22 formulado así: *No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.*

El Código del año 48 (1) formulaba en el mismo sentido el precepto que examinamos; pero en la reforma del año 50 sufrió este particular una notable alteracion, pues se dijo: *No será castigado ningun delito ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida anteriormente por ley, ordenanza ó mandato de autoridad á la cual estuviese concedida esta facultad.*

La modificacion del Código del año 50 contiene dos partes. Consiste la una en presentar el pensamiento formulado con mas extension, pues

---

(1) Art. 19. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por *la ley con anterioridad* á su perpetracion.

en vez de decir solamente que no sería castigado ningun delito con pena que no se hallase establecida por ley anterior, se añadió por ordenanza ó mandato de autoridad facultada al efecto. No era necesaria esta añadicion por cuanto la palabra ley habia que interpretarla en un sentido general, comprendiendo por consiguiente todas las mencionadas disposiciones; pero semejante redundancia no arguye defecto grave, y se puede disculpar su templo en virtud de haber apetecido el Legislador que no ocurriesen dudas en la práctica, dejando siempre salvadas las garantias de la libertad del ciudadano.

No es disculpable de igual manera la otra modificacion introducida en la primitiva fórmula. Añadiéndose en el año 50, ni las faltas *de que solo pueden conocer los Tribunales*, parece que respecto á las demás faltas de que los Tribunales no conozcan, podrán imponerse penas que no se hallen establecidas con anterioridad á su perpetracion. Sería absurda en el terreno de los principios semejante interpretacion, nó estaría en consonancia con el pensamiento general del Legislador; pero no puede negarse su posibilidad, ni tampoco que se deducia naturalmente de la letra del artículo que estamos estudiando. Por esto es digna de aplauso la reforma vigente, que garantiza sin embages ni dificultades los derechos del individuo.

Esa garantía se completa con lo preceptuado mas adelante en el Código, al disponer en su ar-

tículo 99: que *no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme*. Sentencia firme es aquella contra la cual ya no cabe recurso ni apelacion alguna. En tanto esa sentencia no se pronuncia, no puede afirmarse que exista delincuente; habrá un acusado, un hombre sujeto á los procedimientos legales para averiguar su culpabilidad ó su inocencia; pero no puede aplicársele en tanto esa sentencia no es *firme*, como dice nuestro Código vigente, ó *ejecutoriada*, como decia el anterior, el calificativo de culpable.

Suelen decir los autores que este precepto es mas bien propio de la ley de procedimientos que del Código penal; pero tambien añaden que no está aquí fuera de lugar.

La Ley provisional de enjuiciamiento criminal dispone: (1) que cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, lo declarará así el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Las mencionadas garantías podrian lesionarse todavía en el cumplimiento de la pena, si la Ad-

(1) Art. 903.

ministracion pudiese, en la forma y en los accidentes con que habia de ejecutarse, ejercer actos arbitrarios. La Administracion puede y debe dictar los reglamentos necesarios para el buen régimen de los establecimientos en que las penas han de ser cumplidas; pero ninguno de esos reglamentos debe contener nada que varíe la naturaleza fundamental del castigo que la Ley penal establece. Así de un modo terminante lo ordena la referida ley disponiendo lo siguiente en su art. 100.

«Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescripta por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.»

«Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y contra otras personas, socorros que pueden recibir y régimen elimenticio.»

«Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.»

Si la Ley penal no puede tener por ningun concepto retroactividad en cuanto se refiere á hacer mas dura la condicion del que cae bajo ella, por el contrario, puede y debe tener efecto retractivo en todo lo que se refiere á favorecer al

culpable, por razones fáciles de comprender.

Al declarar todo Código que acciones ú omisiones constituyen actos de delincuencia, y al establecer á continuacion las penas á ellas señaladas, es porque en los momentos en que el Legislador daba vida legal á su pensamiento, aquellos hechos se conceptuaban delitos, y aquellas penas las mas propias, adecuadas y justas. Pero la Ley penal es perfectible, y por tanto un estudio mas detenido y concienzudo de los elementos filosóficos que deben entrar en su composicion puede hacer que se comprenda la injusticia y sin razon de anteriores disposiciones legales, ya incluyendo en el catálogo de los delitos alguno que no merecen ese calificativo, ya figurando entre las penas alguna que no reuna las condiciones que deba toda pena reunir, ya por último conceptuando como merecedor de un castigo mas duro algun hecho castigado con excesiva severidad, y que por consiguiente debería ser penado con mas suavidad.

Debiendo, por las razones dichas, reformarse la Ley penal en sentido favorable á los culpables, cabe preguntar si esta reforma debe llevar sus consecuencias á los que hubiesen delinquido antes de la promulgacion de las nuevas disposiciones, ya esté siguiendose el procedimiento, ó ya haya terminado por sentencia firme, y el culpable esté cumpliendo la pena.

La interpretacion en este caso debe ser latísima, teniendo en cuenta la índole de la Ley penal,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

y las causas que motivaron la reforma. Es máxima jurídica que todo lo favorable debe ampliarse, así como lo odioso restringirse. Además, al reformarse la ley en el sentido que examinamos es porque se creyó injusto lo anteriormente dispuesto, y toda injusticia debe enmendarse en sus totales consecuencias, cuando se reconoce y hay posibilidad de hacerlo. Opinamos por tanto que deben gozar del beneficio de la ley, no tan solo aquellos que se hallen pendientes de un procedimiento, sinó además los que estuvieren cumpliendo sus respectivas con lenas. Interpretar de otra suerte daría márgen en la práctica á situaciones irritantes, como serían aquellas en que por razon de un mismo delito, cometido por dos sugetos distintos, con pequeño intérvalo de tiempo entre uno y otro hecho, el uno sufriese una pena mucho mas grave que el otro.

Por fortuna el precepto vigente en la materia de la retroactividad de las Leyes penales resuelve de una manera clara y decisiva las cuestiones que pudieran ocurrir en la práctica, lo cual no acontecia con el artículo concordante del anterior Código, que ofrecía una redaccion incompleta y originada á varias injusticias.

El artículo 23 de nuestro Código de 1870 resuelve las dudas que suscitaba el anterior, y se conforma con las doctrinas que acabamos de indicar como aceptables, mereciendo por tanto aplauso la manera como este punto se reformó. Dice así el mencionado artículo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaido sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.

La simple lectura de este artículo nos demuestra sin dificultad alguna lo general del precepto. Bajo tan concisa fórmula se abarcan no solamente los hechos pendientes de resolucion y fallo de los Tribunales, sinó todos aquellos que ya estuviesen definitivamente juzgados, y sufriendo la correspondiente pena los que en ellos hubiesen tenido participacion.

Para que con relacion á estos últimos pudiese aplicarse el precepto legal, y deseándose que gozasen íntegramente y sin demora del beneficio de la ley, se dictó el decreto de 17 de Setiembre de 1870 en que se dispone: que, conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoriada dictada con arreglo á la legislacion vigente hasta la promulgacion de aquel las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Despues de espresar el citado decreto los casos en que debia considerarse que las disposiciones del Código reformado favorecian al reo, prescribe en su art. 6.° que, la aplicacion de las rebajas de condena, y demás beneficios, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen

dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Hemos dicho que el artículo del Código anterior que establecia la retroactividad penal daba origen á dificultades y no resolvía la cuestion conforme á los principios de justicia. Decia así el citado art. que era el 20: *Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.*

Como se comprende, en vista del contesto del artículo, no se extendia la retroactividad respecto á los reos definitivamente sentenciados.

Además hablándose del caso en que la ley aminorase la pena, nada se decia de aquel en que la pena desapareciese por completo, punto que en la época en que el antiguo Código se promulgó pudo tener importancia, porque vigente la legislacion penal antigua habia en ella prescripciones que consideraban como delitos algunos hechos que no merecieron semejante calificativo en el Código, no precisamente porque dejase de comprenderse que eran moralmente malos, sino porque no se juzgó que de ellos debia ocuparse el Legislador, por especiales razones. Bien es verdad que, no obstante lo dicho, y en virtud de una racional interpretacion, debió extenderse, y se estendió en efecto, el principio de la retroactividad á los referidos casos, pero la ley pudo ser más explícita como lo es la vigente.

Las mayores dificultades nacieron respecto á como habia de interpretarse la ley en las palabras siguientes: *antes de pronunciarse el fallo que causa ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta.*

Jurisconsultos tan notables como los señores Alvarez y Vizmanos llegaron á sostener que si varios individuos hubiesen participado de un mismo delito, y respecto á alguno de ellos hubiese recaido sentencia ejecutoriada, no podrían gozar del beneficio de la ley los demás, aun cuando el procedimiento respecto á ellos estuviese en curso y la sentencia se dictase posteriormente á la reforma beneficiosa de la ley penal.

El no menos notable jurisconsulto Sr. Pacheco, despues de manifestar que la redaccion del artículo no es tan clara como fuera de desear; rechaza la interpretacion de sus compañeros, diciendo, entre otras cosas, que si la intencion del artículo hubiese sido la que pretenden aquellos señores, habria tomado otro giro para declarar su pensamiento, pues se hubiera redactado de este modo: «Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella ántes de *haberse pronunciado* el fallo que cause ejecutoria contra *algunos de los reos* del mismo delito ó falta, disfrutarán *todos* del beneficio de la ley.»

Por fortuna con la redaccion vigente han desaparecido todas estas dudas y dificultades, y si nos hemos detenido algunos momentos en este

punto ha sido por su importancia, y para hacer resaltar las ventajas del nuevo Código, que revela en este particular un mejor estudio de la materia de parte de sus redactores.

Continuémos ahora el estudio de los demás puntos que esta leccion comprende, y ocupémonos en primer término de si el perdon del ofendido puede extinguir toda accion penal.

De toda accion culpable pueden desprenderse dos géneros dec onsecuencias, las unas que afectan á la Sociedad, al propio tiempo que al indivíduo, de una manera directa; las otras que afectan directamente tan solo al indivíduo. En todo delito podemos encontrar dos órdenes de mal: el que sufre el cuerpo social por efecto de la perturbacion que el crímen produce, y el que sufre el sugeto lesionado en sus intereses. En todo caso de delincuencia se perturba el Derecho por dos conceptos: en lo que á todos nos atañe y á todos nos afecta, y en lo que de una manera inmediata afecta únicamente á la víctima del atentado. Así lo mismo en el homicidio que en el robo, se perturba la sociedad en general por el mero hecho de cobijar en su seno homicidas y ladrones, al paso que sufren las inmediatas consecuencias los lesionados y sus familias, no tan solo en la esfera del sentimiento, sinó en la de sus intereses. En efecto, si falta un padre puede su familia ver amenguada su fortuna, de la misma suerte que si unos ladrones se apoderan del resultado de sus ahorros.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

De lo dicho se infiere que al Estado interesa ó incumbe la persecucion de los delitos, por ser asunto de su exclusiva competencia, como guardador y custodio del Derecho. Por esto solamente se concibe que pudiese creerse que los delitos debian perseguirse á instancia de los particulares cuando no se concebía como se concibe hoy la nocion del Derecho y la del Estado. Por esto no puede sentarse, de ninguna manera, la regla de que el perdon de la parte ofendida pueda extinguir la accion penal, y mucho menos cuando esta rama de la ciencia que nos ocupa pertenece al Derecho público.

Pero como toda regla puede tener sus excepciones, tambien las tiene la presente, porque hay ciertos delitos cuya publicidad podría lastimar á los agraviados acaso tanto, ó mas en ocasiones, como su misma comision. En estos casos para no añadir afliccion al afligido, puede admitirse que el perdon de la parte lesionada extinga la accion penal, y que su silencio no lo haga nacer.

Nos parece por tanto aceptable el precepto legal del artículo 24 del Código que dice así: *El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.*

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

De muy distinta índole son los puntos que

restan por examinar en la presente leccion de los ya examinados, y es posible que no correspondan estrictamente á este lugar, y que alguna prescripcion de esas á que nos referimos pudiera omitirse en el Código penal. De todas suertes á pocas consideraciones darán márgen, y brevemente las expondremos.

Es evidente á todas luces que no puede aplicarse el calificativo de culpable á quien no le merezca en virtud de sentencia firme, ni puede en rigor de principios penales calificarse de pena ningun padecimiento que no sea uno de los marcados en el Código como necesaria consecuencia de las acciones ú omisiones que la Ley considera como delitos. Es evidente asimismo que el cumplimiento de la ley reclama en ocasiones que se causen ciertas molestias al individuo, para proceder con toda la posible seguridad en la averiguacion del hecho. Por tanto, si es necesario detener á varios sugetos en los primeros momentos de la comision del delito; si es forzoso incomunicar á algunos con el fin de esclarecer la verdad, evitando que, puestos de acuerdo, puedan sus declaraciones obscurecer los hechos; todo esto no arguye que esas incomodidades, inevitablemente causadas á los ciudadanos, puedan por ningun concepto considerarse como castigos ó penas, en la acepcion jurídica de la palabra. Tambien es molesto para el indivíduo tener que declarar como testigo, y á nadie se le puede ocurrir ni aun siquiera dejar de conside-

rar como un deber prestar auxilio, bajo este y otros conceptos, á la pronta y recta administracion de justicia.

Tampoco cabe presumir que pueda confundirse la esfera de accion de los Tribunales que imponen una pena establecida préviamente en el Código como efecto de un delito, con los medios coercitivos que para la conveniente gestion administrativa pueden emplear los superiores gerárquicos respecto á los funcionarios subalternos.

Repetimos que no pueden las molestias, originadas de las razones dichas, ser consideradas como penas en la esfera que nos ocupa; y que por tanto no era absolutamente preciso el precepto del artículo 25 del Código penal, que dice así:

No se reputan penas:

1.° *La detencion y la prision preventiva de los procesados.*

2.° *La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.*

3.° *Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.*

4.° *Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.*

Para terminar esta leccion nos haremos cargo de lo que dispone la ley para el caso en que un

sentenciado definitivamente caiga en locura é imbecilidad.

Al estudiar las circunstancias eximentes, segun las llama la Ley, las hemos dividido en dos grupos: unas las llamadas causas de imputabilidad y otras de justificacion. Entre las primeras hemos colocado la locura y la imbecilidad, y al examinar en la leccion 3.ª dichas dos causas, nos hemos ocupado de lo que dispone nuestro Código para los casos en que un imbécil ó un loco ejecute hechos que, á ser ejecutados por otro individuo en la plenitud de su inteligencia, serían esos hechos calificados de delitos graves ó menos graves.

Si el imbécil ó el loco no pueden delinquir, tampoco deben sufrir la pena si caen en aquel estado, aun cuando en el momento de la comision de un delito disfrutasen del pleno ejercicio de sus facultades intelectuales. Por esto, recordando aquellas prescripciones, dispone en este lugar el Legislador, que para estos nuevos casos se adopten las mismas medidas que en aquellos. La letra de la Ley es clara, y no conceptuamos que sobre este punto sea necesaria otra cosa más que reproducir á continuacion su texto.

Art. 101. *Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos* 2.º *y* 3.º *núm.* 1.º *del art.* 8.º

En cualquier tiempo que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPITULO II.

De la clasificacion de penas.

Leccion 20.

Escala general de penas.—Exámen de los diferentes grupos que comprende y pueden formarse de la escala general.—De la pena de muerte.—De las penas que denomina perpétuas la ley.—De las penas que consisten en privacion de libertad genéricamente considerada: sus especies.—De las penas que afectan á la fortuna y á la delicadeza.

Artículos 26, 27 y 28.

Nuestro Código penal, despues de haberse ocupado, en el capítulo 1.° del título 3.°, de algunas prescripciones de las relativas á las penas en general, pasa á ocuparse, en el capítulo 2.° del

mencionado título, de la clasificacion de las penas que establece, espresándose en esta forma el Legislador en el

Artículo 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpètua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Confinamiento.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion absoluta temporal.
Inhabilitacion especial perpétua. para **Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.**
Inhabilitacion especial temporal. para **Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.**

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Reprension pública.
Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Reprension privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.

Tal es la lista de las diversas penas que tuvo por conveniente establecer la ley como remedio

para los múltiples y variados delitos que pudieran cometerse. Si comparásemos ese catálogo de penas con el de otros Códigos, hallaríamos que nuestros legisladores emplearon muchas mas que las mencionadas en otros paises, procurando sin duda amoldar á la multiplicidad de acciones culpables la multiplicidad de penas, como si fuera realizable el ideal de poseer para cada hecho de delincuencia un castigo distinto. Por mucho que varie el término pena es imposible que su variedad se apróxime á la que puede ofrecer el término delito. Por otra parte, para que las penas ofrezcan condiciones aceptables es forzoso circunscribirlas á un corto número, por la razon sencilla de que no es lícito, ni puede servir de materia de pena todo aquello que desde luego se presenta como amenguando los derechos del indivíduo. En otros términos; no todo padecimiento que pueda causarse al indivíduo; no toda privacion de los derechos y bienes que disfrute puede escojerse arbitrariamente para que sirva de materia de penalidad. Sabemos que la pena ha de tener un fin racional y jurídico, y por consiguiente debe desecharse todo cuanto se oponga al cumplimiento de aquel fin.

No es la primera vez que nos ocupamos de los diferentes grupos de penas que nuestra Ley establece. En el capitulo preliminar ya hemos indicado que los cinco grupos de penas *aflictivas, correccionales, leves, comunes y accesorias* se reduçen en último resultado á las tres primeras,

Tambien hemos tenido que aludir á esos tres grupos al ocuparnos de la division práctica, segun nuestra ley, de las totalidad de las acciones punibles, en donde hemos visto nacer la correspondencia de las penas aflictivas, correccionales y leves con los delitos graves, los menos graves y las faltas. Al encontrarnos hoy con la escala general de penas clasificada de la manera que dejamos dicho, vemos que el legislador, calificando con un adjetivo característico y própio á cada una de esas tres agrupaciones, dá á entender claramente que en cada una de ellas tiende á la realizacion de un fin especial. Asi lo dan á entender varios de los notables comentaristas de nuestro Código, viendo que en las penas *aflictivas*, por ejemplo, domina la idea de la *expiracion*; al paso que en las *correccionales* se dirije la ley, en primer término, á conseguir la enmienda del culpable. Es de advertir que los comentaristas, á quiénes aludimos, aplauden y encuentran razonable el pensamiento del Código, por creer que para los delitos mayores debe buscarse como principal objetivo, como idea principalmente inspiradora en la pena el sufrimiento del culpable; al paso qué en los delitos de un segundo órden puede aspirarse ya á la correccion del delincuente.

Tales prescripciones de la ley, y tal manera de discurrir acerca de ella por quienes la comentan, se explican perfectamente teniendo en cuenta el eclepticismo que sirvió de base para formu-

lar aquella, y que inspira las elucubraciones de estos.

No podemos aplaudir el pensamiento que domina en los preceptos legales, ni tampoco suscribir la opinion de los respetables escritores para quienes dichos preceptos están ajustados á razon. La pena en sus distintas fases no puede tener fines diversos. La pena deberá ser mas ó menos grave, mas ó menos enérgica, segun que el delito que la reclame y exija sea mas ó menos intenso, ó bien raye á mayor ó menor altura; pero de esto á deducir que las penas pueden dirigirse á la realizacion de fines no solamente distintos, sino además opuestos, hay una inmensa distancia, que no puede salvarse, egun nuestro humilde modo de pensar, sin una contradicion en los principios científicos.

Podrían, pues, en vista de lo dicho, agruparse las penas bajo otra base distinta de la que ha servido al legislador para reunirlas. Esta base pudiéramos encontrarla en las similitudes que unas penas guardan con otras, prescindiendo de que unas figuren en el grupo de las aflictivas y otras en cualesquiera de los restantes.

Prescindiendo de la pena de muerte, que no puede agruparse con ninguna otra, por muy grande sea, pues habrá siempre una insondable distancia entre ser y no ser, podemos reunir las penas bajo las ideas siguientes: Primera.—penas de privacion de libertad con encerramiento. Segunda.--Penas de privacion de libertad

de locomocion. Tercera.—Penas de privacion de libertad por limitacion en el ejercicio de los derechos políticos y civiles. Cuarta.—Penas que afectan á la fortuna. Quinta.—Penas que afectan á la delicadeza.

Constituirán el primer grupo de estas penas, como se comprende desde luego recordando la escala general de nuestro Código, las cadenas, las reclusiones, los presidios, las prisiones y los arrestos. Formarían el segundo las relegaciones, los extrañamientos, el confinamiento y el destierro. Estaría constituido el tercer grupo por las inhabilitaciones absolutas y especiales, por la suspension y por la interdiccion civil. El cuarto grupo reuniría las siguientes penas: multas, caucion, pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito y el pago de costas. Por último, el quinto grupo presentaria reunidas las penas de reprension, ya pública ya privada, y la degradacion.

Nada diremos en esta leccion respecto al juicio que nos merece ca la una de esas penas, de cuyas ideas hemos de tener que ocuparnos en lecciones sucesivas al estudiar lo que constituye la naturaleza de cada una de las ellas; pero diremos algo del carácter de perpetuidad que poseen algunas. Hablaremos tan solo de las penas perpétuas en general, dejando para el punto en que nos ocupemos de la duracion de penas segun nuestra Ley el tratar la manera como el Código de 1870 limitó en este particular los preceptos del Código anterior.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Las penas que pueden tener el carácter de perpétuas, conforme á nuestro Código vigente, son las siguientes:

Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio, cuyas ocho penas corresponden á la categoria de las aflictivas.

Como claramente se percibe, la condicion de perpetuidad recayendo sobre penas de naturaleza tan distinta, ha de aparecernos mucho mas grave en unos casos que en otros, y mas contraria al fin de la reforma del culpable con relacion á unos castigos que con referencia á otros. En efecto, acompañando la perpetuidad á la cadena y á la reclusion el sentenciado á tan terribles castigos se considera para siempre separado de todo género de relaciones sociales, pues la pena que se le impuso las corta todas, al paso que aquel á quien perpétuamente se le extraña, si pierde los vínculos que con su pátria le ligaban, puede adquirirlos todavía en una pátria adoptiva, en donde no debe desesperar de llegar á obtener la consideracion de un buen ciudadano.

Respecto al juicio general que nos merece la perpetuidad en las penas ya se comprende cual ha de ser, en vista del estudio que como preliminar á este tratado hemos hecho en la leccion 18. ¡Pero no solamente para los partidarios de la teoria correccional adolecen de gravísimos defectos las penas perpétuas, sino que tambien

los presentan para algunos de los que admiten como buenas y ajustadas á razon las doctrinas eclépticas. En prueba de ello veamos lo que dice el Sr. Pacheco en el tomo 1.° de sus comentarios al Código penal, pág. 315.

«Toda pena *perpétua* tiene para nosotros algo de repugnante, que dificilmente perdonamos por todas las consideraciones que la recomienden. Esa inflexibilidad es contraria á nuestras ideas morales sobre la expiacion, y sobre el mérito del arrepentimiento.—Una sola cosa absuelve y justifica para nosotros este género de penas: á saber, el derecho de indultar que se concede, y no puede ménos de concederse al soberano. Desde que el perdon es ya posible, desde que se concibe la terminacion del mal cuando la expiacion haya sido cumplida, cesa lo horroroso de lo perpétuo, y el entendimiento acepta esta palabra, que no extingue completamente toda idea de purgacion y toda eventualidad de rehabilitacion.»

Para terminar esta leccion, debemos hacernos cargo de dos artículos que vienen á completar el pensamiento del Código en la formacion de la escala general de penas que hemos examinado.

Dicen así los artículos citados:

Art. 27. *La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de* 2500 *pesetas; correccional si no excediere de* 2500 *y no bajase de* 125, *y leve si no llegare á* 125 *pesetas.*

La inteligencia de este artículo puede origi-

nar algunas dificultades. Puede preguntarse en primer lugar á lo que quiso aludir el Legislador al decir de la multa «cuando se impusiere como pena principal» porque esta pena figura, en la clasificacion adoptada por él mismo, entre las principales y no entre las accesorias. La resolucion de esta duda la encontraremos en las reglas de aplicacion de penas, en donde veremos que la multa viene á servir de complemento á las escalas llamadas graduales, considerándose como la última pena de todas las referidas escalas.

Otra dificultad á que dá márgen la redaccion del artículo que nos ocupa, dimana del siguiente caso, que con frecuencia puede ocurrir. Hay multas que giran entre dos tipos, el uno inferior á las 2.500 pesetas, y el otro superior á esa cancantidad. Pudiendo los Tribunales recorrer todo ese límite y fijar la cuantía de la multa en el tipo que conceptúen justo, atendiendo el caudal ó facultades del culpable; podrá suceder que á un mismo delito cometido por dos indivíduos, impongan al uno multa menor de las 2.500 pesetas, y al otro se la impongan por cantidad mayor, de lo cual pudiera deducirse que un mismo hecho merecería, con relacion á un culpable el calificativo de delito grave, y de delito ménos grave con relacion á otro. Nos parece acertada la opinion del Sr. Groizard que dice podría salvarse este inconveniente, si la ley hubiera dicho que la multa se consideraría pena aflictiva cuando la cantidad señalada por la ley como máxi-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

mum de la pena excediese de 2.500 pesetas, y pena correccional si no pasare el máximum de 2.500, y el mínimum no bajase de 125 pesetas.

Art. 23. *Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorios en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras las llevan consigo.*

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

Contiene el artículo que acabamos de copiar dos párrafos, que envuelven dos pensamientos tan distintos, que bien pudieran figurar en dos artículos separados. El primero de dichos pensamientos consiste en afirmar que ciertas penas, que tienen el carácter de principales, por regla general, pueden considerarse en otros casos como accesorias. En su lugar oportuno, que será al estudiar la naturaleza de las penas en todas sus manifestaciones, veremos los casos en que las inhabilitaciones y la suspension complementan otros castigos, y desde luego podemos adivinar ya que algunas de las penas de la escala general reclama como secuela la necesaria la privacion é incapacidad de ciertos cargos y derechos. No ofrece, por consiguiente, dificultad alguna la inteligencia del párrafo primero del artículo transcrito.

No sucede lo mismo respecto al párrafo se-

gundo, pues lo menos cabe preguntar, si hay razon para considerar como pena el pago de costas. Creemos que no en el terreno de los principios, por mas que en la práctica, y en la aplicacion de la ley, sea necesario acatar lo preceptuado por el legislador. El pago de costas no puede considerarse como pena, porque no se relaciona inmediatamente con la comision del delito, debiendo su origen no precisamente á la ley penal, ó sea á la ley sustantiva, sino á la de procedimientos, que tiene el carácter de adjetiva. Si pudiera decirse en principios que al pago de costas reunía las condiciones de pena, sería una pena injusta y desigual; injusta porque sería mayor ó menor, no en consideracion al mayor ó menor delito, sino á los trámites que hubiese seguido el procedimiento; y bien sabido es que en ocasiones la averiguacion de un hecho culpable de escasa importancia reclama larguísimas investigaciones, al paso que otras veces un grave delito exije un breve procedimiento. Es desigual esta pena porque sujeta á sufrirla en igual medida á todos, haciendo caso omiso de la consideracion de sus medios de fortuna.

CAPITULO III.

De la naturaleza de las penas.

SECCION I.ª

De la clase de padecimientos que cada pena trae consigo.

Leccion 21.

De la ejecucion de la pena de muerte segun las disposiciones vigentes. Reformas introducidas en este punto.—Inconvenientes que ofrece dicha ejecucion.

Artículos del 102 al 105 del Código penal y del 905 al 912 inclusives de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

La primera idea que tenemos que examinar, al emprender el estudio de la naturaleza de la pena, se refiere á la clase de padecimientos que

constituye cada uno de los castigos que establece nuestra ley. En esta parte de nuestro trabajo nos detendremos en pocas consideraciones, ciñéndonos á transcribir los preceptos de nuestro Código, y añadiendo algunas palabras en cuanto sean suficientes para comprender los referidos preceptos, cuya comprension no es difícil. El juicio que cada una de las penas merece, se deduce sencillamente de cuanto dejamos manifestado al estudiar la naturaleza de la pena general. Por esta razon procederemos con mucha mas brevedad en esta parte de nuestros apuntes que en todo lo referente á la materia de la culpabilidad, cuyo estudio era necesario hacer con mayor detenimiento, por que los preceptos del Código en aquella parte ofrecían mucha mayor dificultad, y tenían mas alcance.

Comencemos pues el estudio de la naturaleza de las penas examinando como se ejecuta la mas terrible de todas, la que no se parece á ninguna, ni con ninguna otra puede agruparse; la pena de muerte.

Disposiciones del Código penal relativas á la ejecucion de la pena de muerte.—La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las veinte y cuatro horas de notificada la sentencia, de dia, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello,

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.—Art. 102.

Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no le hubiere en carro. Art.—103.

El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.—Art. 104.

No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.—Art. 105.

DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL RELATIVAS A LA EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE.—La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte, se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más apropósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente.—Art. 905.

Durante la permanencia del reo en el lugar expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de toda clase que pidiere.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.—Art. 906.

A las veinte y cuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.—Art. 907.

No se causarán al reo mas vejaciones ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desórden.—Artículo 908.

El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecuta la sentencia, y en otro caso el Juzgado de instruccion, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion.—Artículo 909.

Acompañarán al reo además de la escolta conveniente, el Secretario y el Alguacil á quienes se dé comision al efecto, los sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los indivíduos de las corporaciones citadas en el artículo 906, que lo soliciten.—Art. 910.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiere asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.—Art. 911.

El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregará para se le dé sepultura, á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren; en defecto de estos, á los indivíduos de las corporaciones mencionadas en el art. 906; no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Tribunal ó el Juez de instruccion, en sus respectivos casos, cuidarán de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.—Art. 912.

Comparando las disposiciones vigentes relativas á la ejecucion de la pena de muerte con las del Código de 1850, notamos algunas supresiones inspiradas en el deseo de circunscribir dicha ejecucion á lo extrictamente necesario, y que merecen aprobacion bajo este concepto. Se ha suprimido que los reos de parricidio y regicidio vistiesen hopa y birrete amarillos cubiertos de manchas encarnadas, accidente inútil de todo punto. De la misma suerte se ha suprimido el que publicase el pregonero en alta voz la sentencia en los parajes de tránsito que el Juez señalare, publicacion innecesaria tambien, puesto que lo mismo el público que el reo conocen perfectamente los motivos de la imposicion de tan te-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELLA

rrible castigo. Tambien se ha disminuido el tiempo de permanencia del reo en la capilla, la que duraba conforme á disposiciones anteriores 48 horas, durante cuyo largo período debían ser crueles, sobre toda ponderacion, las angustias del sentenciado.

No obstante todas estas plausibles reformas la ejecucion de la pena de muerte, tal cual se verifica, ofrece todavía inconvenientes graves, y no es ciertamente el menor de ellos la conduccion del reo por medio de una multitud, ávida de impresiones, desde la cárcel al lugar en donde se levanta el cadalso. Es cierto que la Ley manifiesta aspiraciones á que desaparezca esa lúgubre procesion, y á que haya en las cárceles un lugar en donde pueda ejecutarse públicamente la pena; pero es cierto de igual suerte que, solo por excepcion rara, dicha aspiracion de la Ley se cumple.

Los últimos momentos de un sentenciado á muerte no deben turbarse con otras ideas que aquellas que exclusivamente deben dominar su espíritu, para prepararlo á comparecer ante el único Juez infinitamente justo é infinitamente misericordioso. Debe procurarse, por todos los medios posibles, que todo cuanto rodee al sentenciado, no sirva de modo alguno para suscitar en su ánimo otras ideas ni otros pensamientos que los de arrepentimiento y dolor perfecto por las culpas que hubiere cometido; y es muy de temer que la curiosa multitud, que durante una

larga carrera acude á verle pasar, revele en su actitud (desgraciadamente) más deseo de presenciar un espectáculo, que conmiseracion hácia el que es protragonista de tan cruento drama. Si de la actitud de ese público se preocupa el desgraciado que marcha al patíbulo ¿no es fácil que olvide lo único que debe preocuparle en tan solemne momento? ¿No es de temer que ponga todo su empeño en aparentar una serenidad de que probablemente carece?

Los inconvenientes que la ejecucion pública de la pena de muerte ofrece, lo mismo para el reo, que para el pueblo y el verdugo los ha condensado en un apreciable folleto la notable escritora Doña Concepcion Arenal (1), de cuyo trabajo tomamos las siguientes líneas:

«Si la multitud olvida tan fácilmente al reo para no ver más que al actor, el criminal ó predispuesto á serlo, duro, y con la conciencia estraviada, vanidoso como todo hombre ¿no es posible que prescinda del dolor y de la infamia del patíbulo para no ver más que esa especie de aureola que á su parecer rodea la cabeza del reo? Cuando este muere sereno ¿no parece decir á la ley:—Eres importante—y á sus semejantes en maldad —Mirad que fácilmente se muere?—La publicidad de las ejecuciones, su solemnidad, su aparato, hasta las consideraciones que inspira á la ca-

(1) El reo, el pueblo y el verdugo, ó la ejecucion pública de la pena demuerte.—Madrid, 1867.

ridad el hombre que va á morir, todo el conjunto de este cuadro ¿no es propio para disminuir el horror que el patíbulo debe inspirar á hombres duros, extraviados, que se vanaglorian de los que es infame, se avergüenzan de lo que es honrado, y en nada tienen en cuenta la conciencia para las satisfacciones de su egoismo y su amor própio? Porque no hay que equivocar el amor própio con la dignidad ni con la honra. El criminal que la ha perdido, conserva su vanidad, y la coloca en donde puede, en una cosa pueril, en una cosa perjudicial, en una cosa abominable. Se ven hombres sin honor, sin conciencia, sin compasion, sin amor de Dios, sin amor del prójimo, sin amor de sí mismos, que atentan á su vida; sin amor própio no existe ninguno.....

«No solo la vista del patíbulo carece del poder de aterrar á los que más necesitaban recibir esta clase de impresiones; no solo la publicidad, la solemnidad y el aparato no aumentan el horror que la ley se propone llevar al ánimo de los mal inclinados, sinó que la vista de la muerte violenta familiariza con ella, disminuye ese respeto natural que todos tenemos á la vida de nuestros semejantes y predispone á matar.».....

«Meditando sobre la pena de muerte es imposible no preguntar sinó debe de haber algun vicio en la teoría de una ley cuya práctica lleva consigo la creacion de un sér que inspira horror y desprecio; de una criatura degradada, vil, siniestra, cubierta de una ignominia que no tiene

semejante: de un hombre, en fin, que se llama el verdugo. Cuando la ley arroja así á la opinion un hombre, una generacion de hombres, para que la opinion la ódie y la escarnezca ¿la ley no comete un atentado de lesa justicia, de lesa dignidad humana? Las leyes, como los hombres, deben pensar lo primero en no hacer mal; el hacer bien viene despues, y muy lejos. Asombra como el legislador puede escribir sin vacilar: «Habrá un verdugo en cada Audiencia.»

Para evitar los inconvenientes que la ejecucion pública de la pena de muerte ofrece en la forma en que se verifica, propone la escritora, á quien estensamente acabamos de copiar, que dicha pena se ejecute en las mismas cárceles, por medio de la electricidad, y á presencia de varias personas, escojidas de entre las diferentes clases sociales. Con estos medios cree que se evitaría el verdugo, y se evitarían de igual suerte los inconvenientes que originan hoy dia las ejecuciones, lo mismo para el reo que para los espectadores.

El medio de producir la muerte por la electricidad sería colocando en el recinto en donde la pena hubiere de ejecutarse una plancha metálica en contacto con uno de los polos de una poderosa pila; al avanzar sobre dicha plancha el reo, la haría descender algun tanto, con lo cual se establecería la corriente eléctrica, que produciría una descarga suficiente para ocasionar la muerte.

Conceptuamos que este medio no carecería á su vez de inconvenientes, ni haría imposible la

necesidad en muchos casos de algun ejecutor inmediato, ni evitaría alguna escena de violencia.

En efecto; no puede negarse que el sentenciado tenga conocimiento de como la pena se ejecuta, y de que, al poner la planta en la plancha en cuestion, se verá privado instantaneamente de la vida. Es muy posible, por tanto, que se resista á traspasar los umbrales del recinto en donde debe encontrar la muerte, en cuyo caso ¿se apelará á la violencia para hacerle caminar hácia adelante? ¿Habrá alguien encargado por la ley para forzarle á colocarse sobre el terrible aparato? Pues si la ley encomienda ese papel á algun funcionario, ¿no crea al propio tiempo el verdugo?

Si de suprimir el triste papel de ejecutor nos preocupamos, no hay, á nuestro entender, otro medio de ejecucion de la pena de muerte que el fusilamiento, medio que por otra parte desechan muchos porque no lo creen en todos casos instantáneo y seguro, y no evita además el derramamiento de sangre. Por esta última razon tampoco se acepta por varios la guillotina.

La verdad es que todos los medios ideados, y que puedan idearse, por mucho que acerca del particular se discurra, ofrecen, y han de ofrecer, inconvenientes gravísimos. Una pena, cuyos medios de ejecucion jamás pueden satisfacer, ¿no parece de ejecucion imposible? ¿No pueden deducirse de aquí incontestables argumentos á favor de la abolicion?

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Leccion 22.

Cuales son y en que consisten las penas de privacion de libertad por encerramiento, ya con trabajo obligatorio (penoso ó llevadero) ya sin aquella circunstancia.

Artículos, 106, 107, 108, 109, 110, 96, 113, 114, 115, 118 y 119 del Código penal, y 913 pár. 1.° de la Ley de enjuiciamiento criminal.

La primera idea que nos ha servido para agrupar las penas que menciona la escala general es la *privacion de libertad por medio del encerramiento*. Podemos formar, por consiguiente, una escala especial de las penas que reunen ese carácter en la siguiente forma:

Cadena perpétua.
Cadena temporal.
Reclusion perpétua.
Reclusion temporal.
Presidio mayor.
Presidio correccional.
Prision mayor.
Prision correccional.
Arresto mayor.
Arresto menor.

Al estudiar el Código la naturaleza de estas penas presenta las diferencias entre una y otras derivadas, ya de lugar en donde dichas penas han de cumplirse, ya del trabajo que siendo obligatorio en algunas de ellas, se hace mas ó menos soportable, segun varias combinaciones. En efecto, no es lo mismo ocuparse en trabajos públicos, dûros y penosos, que en trabajos interiores del establecimiento, de aquellos que los reglamentos prescriban. Por estas ideas hemos de ver que se diferencian las penas de cadena de las de reclusion. Tampoco es igualmente molesto el trabajar cuando se sabe que ni una pequeña utilidad hemos de reportar del producto de nuestro trabajo, que en el opuesto caso en que se nos conceda una parte, mayor ó menor, en el resultado de ese mismo trabajo. El estímulo para trabajar será todavía mayor, y menor por el contrario la fatiga que el trabajo nos cause, si podemos elegir la clase de ocupacion que mejor nos cuadre, aun cuando sea limitadamente á las que autorizan los reglamentos, ó sean compatibles con la disciplina reglamentaria. Por estos ùltimos conceptos se diferencian las penas de presidio y de prisión.

Hechas estas ligeras indicaciones trascribiremos á la letra los preceptos de el Código en estos particulares, y los de la Ley de Enjuiciamiento cirminal que complementan aquellos.

Codigo penal.—Art. 103.—Las penas de cadena perpétua y temporal se cumplirán en cual-

quiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 107.—Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108.—Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art 109.—El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere ántes de la sentencia 60 años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 96.—Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán res-

pectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 110.—La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.

Art. 113.—Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 114.—El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.° Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.° Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.° Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115.—Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor,

USC UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.° y 2.° del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 118.—El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 115 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 119.—El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando asi se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.—Art. 913.—Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del ayuntamiento ú otras públicas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en

su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Conocidas las disposiciones legales en lo referente al grupo de penas que estamos estudiando, diremos algunas palabras respecto al juicio que estos preceptos nos merecen, examinando en primer lugar los de carácter general, y á continuacion los que envuelven excepciones respecto á como ha de limitarse la manera de ser ejecutadas las penas en algunos casos.

Si la Administracion pública pretendiera cumplir exactamente las aspiraciones del Código penal, tendría que crear un considerable número de establecimientos penales, creacion imposible atendido el estado del erario nacional. Pero si consideramos que toda pena de privacion de libertad por medio del encerramiento debe proponerse como fin la reforma del culpable, y que esa reforma no se puede acometer teniendo los culpables reunidos, no vemos sea indispensable que los que lo sean por razon de diversos delitos que reclaman hoy penas distintas, hayan de sufrir la pena precisamente en establecimientos diversos. Disminuyendo el número de penas, claro está que podrian, por natural consecuencia, disminuirse el número de establecimientos destinados para cumplirlas, y que el número de penas podría y debería disminuirse en nuestro Código es para nosotros asunto clarísimo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Si la pena ha de proponerse, como en otro lugar hemos manifestado, la reforma del culpable, tendrá que desaparecer en primer lugar como condicion ineludible la perpétuidad en las penas; sin perjuicio de que, por excepcion, el incorregible pudiera estar encerrado por toda su vida. Pero para esto sería necesario demostrar á *posteriori* que en efecto el culpable no había sido susceptible de correccion.

Para conseguir la correccion dicha, sería necesario hacer desaparecer de las penas que nos ocupan varias circunstancias por las que se diferencian unas de otras, y suprimidas esas diferencias por inadmisibles, se deduce naturalmente la disminucion del catálogo de los castigos.

Es contraproducente con el fin de la pena el que el culpable lleve constantemente una cadena al pié, asida de la cintura, y sobre todo que la arrastre en público, cuyo signo de degradacion y de ignominia no puede engendrar mas que un cinismo terrible. De la misma suerte deberían suprimirse los trabajos ejecutados en público, opuestos á todas luces á que el culpable adquiera el pudor que probablemente no tiene, ó conserve el poco que le ha quedado, si por acaso le queda alguno.

De la misma suerte deberían suprimirse las diferencias que separan algunas penas respecto á la distribucion del producto del trabajo de los penados, pues desde el momento en que del resultado de su trabajo no obtienen la mas pequeña

parte, ni la mas insignificante ventaja, los que sufren las penas de cadena y reclusion, perpétuas ó temporales, carecen de todo estímulo, y no estarán dispuestos á tomar con aficion dichos trabajos, haciéndoseles por esta causa odioso uno de los medios mas adecuados para hacerles variar de conducta. No decimos con esto que todos los que sufren pena por consecuencia de diversos delitos deban ser tratados con entera igualdad en el pormenor que nos ocupa; pero si que todos deben esperar alguna ventaja, mayor ó menor, de su trabajo, si con aficion y cariño le ejecutan. La parte proporcional que se asignase en el resultado de ese trabajo á los sentenciados podría variar en consideracion á la mayor ó menor energía de la pena, lo cual no argüía el que, por este solo accidente, fuese la pena de naturaleza completamente distinta.

Por las consideraciones sentadas merece aprobacion (relativamente hablando) el que disponga el Legislador que los sentenciados á cadena no puedan ser destinados á obras particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Cuando esta terminante prohibicion no existia hubo escandalosos abusos que lamentar por parte de empresas y contratistas sin conciencia, que trataron á los penados con un refinamiento de crueldad sobre toda ponderacion.

Respecto á las disposiciones escepcionales, á que hace poco hemos aludido, diremos que desa-

parecerian por innecesarias, si se redujesen las penas á tenor de cuanto dejamos consignado, pareciéndonos aceptable, en principio, el motivo de las escepciones, dados los preceptos legales.

En efecto: no es posible consentir que una mujer arrastre un grillete trabajando en público, porque ni esto sería compatible con la debilidad del sexo, ni podrían autorizarlo sin sonrojarse la moral y la civilizacion presente.

Por consideraciones igualmente atendibles deben sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento penal las personas que por su edad, salud ó cualesquiera otras consideraciones personales no podrían sufrir la pena con las circunstancias que, como regla general, establece la ley. Esta debe ser igual para todos; pero dejaría en el fondo de serlo si al hombre enfermizo se le sujetase á la misma clase de trabajos que al hombre robusto y sano; y de igual suerte se impusiese el mismo género de fatigas al hombre que durante su vida no habia ejercitado sus fuerzas físicas con ninguna clase de trabajo corporal, que á ótro habituado á esta clase de trabajos. Lo que para unos significaría tan solo alguna fatiga, podria convertirse para otros acaso en causa originaria de la muerte. No hay, pues, desigualdad en estos preceptos más que en la apariencia; pero igualdad en el fondo de las cosas, cuando se examinan con imparcial y levantado criterio.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que con la edad nuestras fuerzas se debilitan, es justo

el precepto que dispone que el anciano, mayor de 60 años, sentenciado á sufrir la pena de cadena, cumpla el tiempo que deba abrazar aquella en una casa-presidio.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA